



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/077/2020

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] y/o Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable del inmueble ubicado en República de Brasil, número 6 (seis), Colonia Centro, Código Postal 06010 (seis mil diez), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con denominación "Hostal Centro Histórico Oasis"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1209/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El trece de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/077/2020, misma que fue ejecutada el día dieciocho del mismo mes y año, por la servidora pública Claudia Yvette Molina Sánchez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURII/077/2020

Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el Resultado Segundo, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/077/2020

las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----

QUIEN ME PERMITE EL ACCESO OBSERVÁNDOSE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "HOSTAL CENTRO HISTÓRICO OASIS" ADVIRTIÉNDOSE UN ÁREA DE RECEPCIÓN, ÁREA DE COMEDOR BAÑOS Y CUARTOS O HABITACIONES PARA LOS HUESPEDES A CONTINUACIÓN SE DESGLOSAN LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN PUNTO 1.- SI ANUNCIAN VISIBLEMENTE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y NO SE OBSERVA LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA CUAL PUEDE PRESENTAR SUS QUEJAS. PUNTO 2.- NO SE ADVIERTE INSCRITO EN REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. PUNTO 3.- SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS. PUNTO 4.- SI EXPIDE FACTURA DETALLADA QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO. PUNTO 5.- NO SE ADVIERTE DISPONGA DE LO NECESARIO PARA QUE EL INMUEBLE INCLUYA LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN YA QUE NO CUENTA CON RAMPAS NI ELEVADORES PUNTO 6.- SI PROPORCIONA A LOS USUARIOS INFORMACIÓN RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS Y TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN. PUNTO 7.- NO CUENTA CON UN REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUNTO 8.- NO ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PUNTO 9.- SI SE ADVIERTE QUE EL ESTABLECIMIENTO OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES Y NO CUENTA CON UN PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS. PUNTO 10.- SI EXHIBE EL LIBRO O TARJETA O SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, EL CUAL CUENTA CON NOMBRE DEL VISITANTE, NACIONALIDAD, CIUDAD DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y/O COMENTARIOS, Y NO CUENTA CON REGISTRO DE MENORES DE EDAD. PUNTO 11.- SI EXHIBE EN LUGAR VISIBLE PARA EL PÚBLICO LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, EL CUAL ES CON CARÁCTERES LEGIBLES. CUENTA CON ÁREAS DESTINADAS A LOS FUMADORES Y NO SE OBSERVA AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD. PUNTO 12.- EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA NO PRESTA SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA NI TURISMO RURAL O COMUNITARIO. PUNTO 13.- NO EXHIBEN REGLAMENTOS DE OPERACIÓN INTERNA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES PUNTO 14.- NO SE OBSERVAN PLANOS DE LAS INSTALACIONES GENERALES, LOS CUALES SEÑALAN LA UBICACIÓN DE LOS SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES BÁSICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. EN RELACION A LA DOCUMENTACIÓN I.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NO EXHIBE. II.- AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL NO EXHIBE. III.- REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO SI EXHIBE. IV.- PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE IMPACTO VECINAL DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS. V.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS. -----

De lo anterior, se desprende de manera medular que al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, observó un establecimiento denominado "Hostal Centro Histórico Oasis", advirtiendo áreas de recepción, comedor, baños y cuartos o habitaciones para los huéspedes, y procediendo a circunstanciar el "Alcance" de la orden de visita, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. -----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, asentó en el acta de visita lo siguiente: -----

DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: -----
I.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE 3 AÑOS, FOLIO CUPAP2016-05-1800173116 PARA EL DOMICILIO EN EL QUE ACTÚA. -----
II.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE NO INDICA, PARA EL DOMICILIO EN EL QUE SE ACTÚA FOLIO 4434-151SA05180. -----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción, XVI del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/077/2020

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----

En relación a las documentales señaladas con los numerales I y II, si bien dichas documentales no obra en autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad toma en consideración que fueron exhibidas durante el desarrollo de una actuación procesal ejecutada por una persona funcionaria dotada de fe pública, por lo que, en caso de resultar procedente para el conocimiento de la verdad sobre el objeto del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se entrará a su análisis en párrafos posteriores, en cuyo caso su interpretación y alcance quedará al prudente arbitrio de esta instancia, al abordarse el estudio de las actuaciones que integran el presente procedimiento. -----

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----
Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación. -----

Dicho término transcurrió del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en el citado plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/077/2020

III.- En consecuencia se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte. -----

Del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto hace constar los hechos observados, de los cuales se advierte el cumplimiento a los numerales 3, 4, 6, y 9 del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones II, VI, VII de la Ley General de Turismo; 60, fracciones II y VIII de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

Ahora bien, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación. -----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas; -----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación, hizo constar: "[...] SI ANUNCIAN VISIBILMENTE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y NO SE OBSERVA LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA CUAL PUEDE PRESENTAR SU QUEJA [...]" (sic); por lo que en el inmueble de mérito se observan anuncios respecto del acceso al establecimiento, dirección, correo electrónico del responsable del mismo, pero no de la autoridad competente ante la cual se puedan presentar las quejas correspondientes, **incumpliendo así con la obligación en estudio.** -----

En lo que refiere al punto 2, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente. -----

Del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, precisó: "[...] NO SE ADVIERTE INSCRITO EN REGISTRO NACIONAL DE TURISMO [...]" (sic). Para ello, resulta -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/077/2020

necesario precisar que de conformidad con la publicación del Acuerdo por el que se emite la Convocatoria Nacional de Inscripción al Registro Nacional de Turismo, dirigida a los prestadores de servicios turísticos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil dieciséis, y atendiendo a que el artículo sexto transitorio de la Ley General de Turismo, establece un término perentorio de doce meses contados a partir de la publicación del acuerdo de referencia, para que los prestadores de servicios turísticos se inscriban al aludido Registro, resultando procedente realizar el cómputo de dicho término, el cual empezó a correr a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, contando doce meses en días naturales, se obtiene que dicho término feneció el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que una vez que ha quedado precisado el cálculo del término se procede a entrar al estudio del contenido del acta de visita de verificación, del cual se advierte en lo conducente que dicha diligencia fue ejecutada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, advirtiendo con ello que al momento de la visita de verificación, había fenecido el término de referencia, bajo este contexto, era obligatorio contar con el Registro Nacional de Turismo, lo que en la especie no acreditó tener, **incumpliendo así con la presente obligación.**-----

Por su parte en el punto 5, se señala: *“Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición”*, obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación hizo constar: *“[...] NO SE ADVIERTE DISPONGA DE LO NECESARIO PARA QUE EL INMUEBLE INCLUYA LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN YA QUE NO CUENTA CON RAMPAS NI ELEVADORES PUNTO [...]” (sic)*; concluyendo que el inmueble visitado **Incumple con la obligación en estudio.**

Del punto 7; se señala: *“Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México”*, obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: *“[...] NO CUENTA CON UN REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO [...]” (sic)*; de lo que se advierte el **incumplimiento con dicha obligación.**-----

Referente al punto 8, se señala: *“Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo”*, obligación prevista en el artículo 60, fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/JOV/TURI/077/2020

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

Ley Federal del Trabajo-----

Artículo 3.

[...]

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones .

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores. ---

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "[...] NO ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [...]" (sic); asimismo en autos no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio.**-----

Por lo que hace al punto 10 se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación, precisó: "[...] SI EXHIBE EL LIBRO O TARJETA O SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, EL CUAL CUENTA CON NOMBRE DEL VISITANTE, NACIONALIDAD, CIUDAD DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y/O COMENTARIOS, Y NO CUENTA CON REGISTRO DE MENORES DE EDAD [...]" (sic); de lo cual, se desprende que al momento de la visita se exhibió el registro de visitantes y/o usuarios del inmueble visitado, el cual cuenta con nombre del visitante, nacionalidad, ciudad de origen, ocupación, correo electrónico y/o comentarios, pero no con el registro de menores de edad, concluyendo que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio.**-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/077/2020

Sobre el punto 11, se señala: "Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores vigente en la Ciudad de México las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...] (SIC).-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación, precisó: "[...] SI EXHIBE EN LUGAR VISIBLE PARA EL PÚBLICO LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, EL CUAL ES CON CARÁCTERES LEGIBLES. CUENTA CON ÁREAS DESTINADAS A LOS FUMADORES Y NO SE OBSERVA AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD [...]" (sic); en ese sentido, si bien se exhibe en el inmueble visitado la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento de forma legible, y se advierte que cuenta con áreas destinadas a fumadores, lo cierto es que no se observó aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, por lo que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio.**-----

Finalmente en cuanto al punto 13, se señala: "Exhibir reglamentos de operación interna (áreas públicas) de los prestadores de servicios y para los visitantes", obligación prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;-----

Cabe mencionar, que del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "[...] NO EXHIBEN REGLAMENTOS DE OPERACIÓN INTERNA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES [...]" (sic); de lo cual se advierte el **incumplimiento con la obligación en estudio.**-----

Finalmente respecto a los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/077/2020

requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló: "[...] EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA NO PRESTA SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA NI TURISMO RURAL O COMUNITARIO. -----

En razón de lo anterior, esta Autoridad determina que la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, acreditó durante la visita de verificación el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales **3, 4, 6 y 9**, del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento. -----

Respecto a los numerales **12 y 14** de la citada orden de visita, dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, en virtud de las actividades que se llevan a cabo en el inmueble visitado, tal como se advierte del acta de visita de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

Finalmente en cuanto a los numerales **1, 2, 5, 7, 8, 10, 11 y 13**, de la orden de visita mencionada, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracciones I, V, VIII, y IX de la Ley General de Turismo; 60, fracciones III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal; y 23, fracciones I, II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, luego entonces, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (SECTUR), para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Respecto de los puntos "**3, 4, 6 y 9**" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- En cuanto a los puntos "**1, 2, 5, 7, 8, 10, 11 y 13**" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/077/2020

a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo y el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- En lo referente a los puntos "12 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa. -----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al [redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted] y/o Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable del inmueble visitado, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en [redacted] número [redacted] Colonia [redacted] Código Postal [redacted] Alcaldía [redacted] Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Conta

Revisó:
Michael Ortegón Ramírez

Supervisó:
Lic. Rosalva Jessica Rivero Cruz